

chas veces, las veces suficientes para advertir el riesgo, que si no se quería de una manera prudente, ayudar al cumplimiento de la ley, el gobierno tendría que cumplirla tal y como pudiera cumplirla, y no teniendo ya, no pudiendo ya albergar esperanza por parte de la provincia de Vizcaya, al ménos por el pronto, se ha visto en la imprescindible necesidad de proponer á S. M. el rey el decreto de que tienen conocimiento todos los señores diputados. Ha respetado en ese decreto todo lo que favorablemente á los habitantes de la provincia de Vizcaya habia dictado la ley de 21 de Julio, y se propone al llevar allí la administracion íntegra del Estado cumplir esa ley de una manera estricta.

¿Y el gobierno en cambio ha faltado á alguna de las obligaciones que la ley le imponía? Ha de recordar el Sr. Vicuña que el gobierno, para hacer alteraciones en el régimen administratiyo de las Provincias Vascongadas, no tenía obligacion de oír á esas provincias. El gobierno las habia oído ya; y como las habia oído antes de la formacion de la ley, y como las Cortes conocían que se habían negado á ayudar á la formacion de la ley, y que desde luégo habían contestado que no harían nada para su cumplimiento,

las Cortes ni quisieron, ni debieron, puesto que lo quisieran (me ha de ser permitido decirlo así), imponer traba alguna al gobierno en este particular; y así es que el artículo 4º de la ley dice textualmente lo siguiente:

“Se autoriza al gobierno para que, dando cuenta en su dia á las Cortes y teniendo presentes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 21 de Octubre del mismo año, proceda á acordar, con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno. . . .” que quiere decir, me parece, que *sin audiencia de ellas*, siempre que llegará el caso de que no lo creyera oportuno.

No hay aquí, pues, una cuestion de legalidad; hay sólo una cuestion de oportunidad; hay una apreciacion del gobierno sobre cuándo era oportuna y cuándo no la audiencia de las Provincias.

¿Hay algo en la ley de 21 de Julio que esté violado por el decreto de que se trata? El señor Vicuña pretende que sí; pero como otras muchas cosas es más fácil decirlo que demostrarlo. (*El Sr. Vicuña pide la palabra.*) La ley de 21 de Julio decía en su artículo 2º: “Desde la publicacion de esta ley, entiéndase bien, desde la publicacion de esta ley, quedan obligadas las

Provincias Vascongadas á prestar en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les corresponda, con arreglo á las leyes." Prescripción absoluta sin condicion de ninguna clase.

Por el art. 3.º de la misma ley las dichas provincias "quedaron igualmente obligadas desde su publicacion á pagar en la proporcion que les correspondan, y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios, que se consignen en los presupuestos generales del Estado."

Hay aquí, pues, una obligacion que viene corriendo íntegra, perfecta, desde que se promulgó la ley de 21 de Julio del año anterior; y á propósito de esta ley de 21 de Julio, el señor Vicuña que dice que por parte del gobierno se ha violado, ¿tiene noticia de que la provincia de Vizcaya haya pagado espontáneamente todas estas contribuciones desde el 21 de Julio? ¿Irá á decir S. S. que es porque no se les han pedido? Si así lo dice, aun diciéndolo una persona tan respetable como S. S., se atribuirá su dicho á falta de noticias en el asunto. ¿Se ha prestado, segun la misma ley de 21 de Julio, la provincia de Vizcaya á entregar el número de hombres que le corresponde? Tampoco; y la prueba

ba es que ha tenido ocasion de dar esas pruebas extremas de cortesía de que el Sr. Vicuña nos ha hablado, por parte de los representantes de las provincias en las juntas generales, á los jueces de primera instancia que por orden del gobierno han intervenido en las operaciones de la quinta, en que no han querido intervenir muchas de las autoridades de aquellas provincias.

Tenemos, pues, por de pronto, que la provincia de Vizcaya no ha cumplido hasta aquí sino obligada, y no por actos propios, sino por actos que le han sido impuestos, con lo que debia cumplir, que es el texto expreso de la ley de 21 de Julio.

Pues bien: á pesar de que la ley votada por las Córtes con toda esta prevision dejaba al gobierno en esta libertad, el gobierno ha procurado una vez y otra vez cumplir la ley con audiencia de las provincias. Las Provincias, entonces todas se negaron á autorizar á sus diputaciones para el cumplimiento de la ley de 21 de Julio. No contento con los esfuerzos hechos, las ha convocado otra vez; todo sin obligacion, todo dependiendo únicamente de su apreciacion sobre la oportunidad de las cosas; las ha convocado; ha visto que en dos de estas juntas reinaba un espíritu suficientemente conciliador, suficien-

temente transigente para poder esperar que el resultado de ellas fuera beneficioso al acuerdo de las Provincias con el gobierno; y allí donde eso ha encontrado, naturalmente ha creído oportuno seguir adelante y realizar la audiencia por completo; y allí donde de esto no había el síntoma más pequeño, ha juzgado naturalmente inoportuno el seguir adelante.

Y el gobierno en cambio ha faltado á algunas de las obligaciones que la ley le imponía? Ha de recordar el Sr. Vicuña que el gobierno, para hacer alteraciones en el régimen administrativo de las Provincias Vascongadas, no tenía obligación ni siquiera de oír á esas provincias. El gobierno las había oído ya; y como les había oído antes de la formación de la ley, y como las Cortes conocieron que se habían negado á ayudar á la formación de la ley, y que desde luego habían contestado que no harían nada para su cumplimiento, las Cortes ni quisieron, ni debieron, puesto que lo quisieran (me ha de ser permitido decirlo así), imponer traba alguna al gobierno en este particular; y así es que el artículo 4º de la ley dice textualmente lo siguiente:

Se autoriza al gobierno para que, dando cuenta en su día á las Cortes y teniendo presen-

tes la ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 16 de Agosto de 1841 y el decreto de 21 de Octubre del mismo año, proceda á acordar con audiencia de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno. . . .” que quiere decir, me parece, que *sin audiencia de ellas*, siempre que llegara el caso de que no lo creyera oportuno.

No hay aquí, pues, una cuestión de legalidad; hay solo una cuestión de oportunidad; hay una apreciación del gobierno sobre cuándo era oportuna y cuándo no la audiencia de las Provincias.

Esta es, pues, la cuestión entera, señores diputados: el gobierno á cuya discreción estaba fiado por ministerio de la ley el resolver cuándo era oportuna y cuándo no lo era, hasta dónde era oportuna y desde dónde dejaba de serlo la audiencia de las Provincias Vascongadas, ha hecho uso de su derecho, llevando la oportunidad hasta donde ha creído que no podía ser inoportuna á los ojos de las personas prudentes, ha inquirido por todos los medios posibles, si los sentimientos que reinaban en las juntas y en las personas influyentes en ellas eran sentimientos conciliadores, sentimientos según los cuales pudiera esperarse que las Provincias Vascongadas, de buena fe, ayudaran al cumplimiento de la

ley. ¿Ha encontrado esto, que él mismo ha solicitado y estimulado por toda clase de medios? Pues donde lo ha encontrado ha recogido al instante todo síntoma de conciliación que se le ha presentado, y de una manera conciliadora espera resolver la cuestión pendiente. ¿Ha solicitado y no ha encontrado ese espíritu de conciliación? Pues donde no lo ha encontrado ha hecho lo que debía hacer. El gobierno entonces, que si había sido prudente, que si lo es, que si ha de serlo donde quiera que la audiencia fuere necesaria, no era débil ni estaba temeroso, ni lo está, ni podía pasar por la indignidad de dejar sin cumplimiento la ley de 21 de Julio, ha creído llegado el caso de demostrar que esa ley se cumpliría de buena ó de mala gana, con procedimientos conciliadores ó sin ellos, pero de todas maneras se cumplirá, porque eso es una ley y la han votado las Cortes y tiene la sanción de la corona.

Esta es, pues, señores diputados, la cuestión entera. ¿A qué detenerme en incidentes como el de las carreteras, que ha planteado el Sr. Vicuña? ¿Puede decirse, no estando movido por los respetabilísimos, pero no imparciales, sentimientos de que en esta cuestión está naturalmente inspirado S. S., puede decirse que las carreteras

generales que cruzan la provincia de Vizcaya sean propiedad particular? No solamente no son propiedad particular, pero ni provincial, ni municipal, ni corporativa de ninguna especie. Que las carreteras generales han sido construidas por las diputaciones de las Provincias. Pues es claro, como que en estas diputaciones ha residido la función del Estado respecto de este particular. Si el Estado como función propia de su naturaleza construye las carreteras generales y estaba representado allí por las diputaciones, ¿qué tiene de particular que las diputaciones las hayan construido? Y cuando el Estado sustituye allí su organismo y su poder y sus funciones naturales al antiguo organismo de las diputaciones forales, ¿qué ha de hacer el Estado, sino traer aquí la inspección y la policía y hasta el entretenimiento de las carreteras? Francamente, yo no espero ser en mi vida tachado de socialista ni de comunista, pero menos ahora que en otra ocasión alguna. No parece sino que se trata de cometer algún hurto, aplicando la inspección y el entretenimiento de las carreteras generales de un país, al gobierno general del país mismo. Parece, señores, que sería ocioso detenerme en este punto; y concluyo permitiéndome hacer, tanto al Sr. Vicuña como al Sr. Meraza, al-

gunas observaciones benévolas, como nacidas de la profunda estimacion que personalmente me merecen, y que nada tiene que ver con el calor de mis palabras en cuestion de importancia tan grande.

Es la primera, la que se dirige al Sr. Moraza, que no se puede á un tiempo discutir esta cuestion bajo dos puntos de vista tan diferentes y tan contrarios como son los que ofrece la ley de 21 de Julio dentro de sí misma y la protesta contra el decreto dado en virtud de esa ley. La época de discutir la ley de 21 de Julio ha pasado ya, porque para eso es ya ley del reino; y por consecuencia, todos los argumentos que con su notorio saber é inteligencia en estas cosas ha dirigido hoy á los señores diputados el Sr. Moraza, son en sí contraproducentes; van contra el otro sistema que pudiera emplearse en este momento, y que ya ha empleado el Sr. Vicuña, de sostener que el gobierno al dictar el decreto de ayer no estaba dentro de los artículos y de las prescripciones de aquella ley.

Sobre la ley no hay ya más que hablar; sobre la ley no hay más que decir: es absolutamente indispensable cumplirla; sobre su aplicacion, sobre eso sí, sobre eso cabe discutir todavía; pero para discutir sobre esto con provecho, créame el

Sr. Vicuña, á quien mi segunda observacion va dirigida, para discutir con eficacia sobre este punto, lo primero es impregnarse profundamente de la necesidad de cumplir esta ley; lo primero es hacerse campeón sincero de todos sus artículos, no sólo de aquellos que más ó ménos aparentemente parece que son favorables á las Provincias Vascongadas, sino tambien y en especial de aquellos que son contrarios á lo que se cree el interés de aquellas provincias. Una vez colocado en esta situacion, una vez dentro de la ley de 21 de Julio, el Sr. Vicuña puede estar completamente seguro, yo lo espero, de la benevolencia y de la buena voluntad de los señores diputados, pero sé todavía de una manera más cierta, que puede estar seguro de la benevolencia y hasta de la ayuda del gobierno.

Discutamos todos dentro de los términos de la ley sobre su más fácil, recto y justo cumplimiento. En esta materia yo pretendo, quizás me haya equivocado, pero equivocado ó no, pretendo haber dado hasta ahora cuantas pruebas es posible dar de benevolencia hacia aquellas provincias y de mi deseo de concordia. Pues en el porvenir pueden estar seguras completamente de que mientras el gobierno ocupe este puesto en que está, por la confianza de la Corona y de

la Cámara, la propia benevolencia han de encontrar en él constantemente. Si algo necesitan de las Cortes, pidánselo á las Cortes. Una vez sentado que las Provincias Vascongadas todas ellas están siempre dispuestas á cumplir y realizar sus decisiones, las Cortes (de esto no puedo responder, pero lo presiento y casi me atrevo á asegurarlo por instinto), serán benévolas; serán hasta generosas si se quiere con las Provincias Vascongadas; pero todo dentro de la ley de 21 de Julio; fuera de la ley de 21 Julio, nada, porque á eso se opone, no solamente el derecho, sino hasta la dignidad de la nación. Y no tengo más que decir.

DISCURSOS

Pronunciados en el Congreso, el día 9 de Mayo de 1877, por el Sr. Gamazo y el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en la discusión del mensaje.

El Sr. GAMAZO: Entro en este debate con temor y con pena. Tengo yo el ideal de que entre los partidos gobernantes, más aún, entre todos los españoles que con nobles aspiraciones se consagran á mejorar la triste situación porque pasa nuestra patria, debe haber una estrecha fraternidad, que no debe ser por nada interrumpida. Porque tengo este ideal, porque despues de amargas experiencias creí que este ideal se realizaria, concurrí á la estrecha alianza de los